



A no esperada novedad, que por papel de Don Vicente Quadros, Secretario del Consejo de las Ordenes, se ha comunicado al Lugar-Theniente de la de Montesa, ha puesto à sus Individuos en la mayor consternacion; pues estando bien hallados con las Leyes que en el concepto de ser inalterables prometieron observar en su Ingresso, y Profesion, y no menos complacidos en las loables costumbres, que inviolablemente han guardado, se ven oy en la precision de inobservarlas; y lo que es mas, à concurrir à la reforma de su esclarecida Orden: cuyas circunstancias tan substancialmente se alteran, segun lo que el insinuado Papel refiere, que pueden afirmar no ser la misma que los recibio por sus hijos, pues derogados sus principales Estatutos, y extinguido uno de los mayores Empleos della, apenas le queda el nombre para distintivo de las demàs, que cada dia logran nuevas confirmaciones de sus Privilegios, y aumentan la firmeza de sus Leyes, y Constituciones, afianzando su perpetuidad en la mas inalterable observancia: Y no siendo menor la que los Cavalleros, y Freyles de Montesa, han manifestado desde la Fundacion de esta Orden de iguales circunstancias que las demàs Militares, y no menos favorecida de las autoridades Pontificia, y Real, especialmente desde que logra tener à S.M. por Gran Maestre, y Administrador, aviva esta consideracion el sentimiento de sus Individuos, hasta obligarlos à prorrumpir en la mas reverente quexa, con la esperanza de que llegando à oidos de la Real Clemencia, se dignarà atender las razones en que se funda; y acrisolada en el Tribunal de su justificacion la causa de la deliberada novedad, providenciarà lo conveniente para evitarla: à cuyo fin,

//

A

se

se dirige esta sucinta Representacion , en que solicita la Orden demostrar los motivos que la asisten, para que se enmiende el Decreto del Consejo, que se hizo saber à dicho Lugar-Theniente General , en el mencionado Papel , que dice asì:

Haviendose visto en el Consejo todo el Expediente causado , con motivo de lo que debe practicarse en el nuevo gobierno de la Orden de Montesa, con ocasion de haverse extinguido el Empleo de Afessor General de ella , y mandado que se gobierne por el mismo Consejo , como las demàs Militares de estos Reynos , y teniendose presente en el , las resoluciones de su Mag. tomadas en este assumpto, las Bulas expedidas por su Santidad, y los documentos , y noticias pedidas sobre esta materia , lo expuesto sobre todo por el Procurador General , y lo pedido por el Señor Fiscal ; ha declarado el Consejo, que debe subsistir el Oficio, y Tribunal de Lugar-Theniente General de la referida Orden de Montesa , con la subordinacion al Consejo en lo gubernativo , y economico de la Orden , y con recurso de apelacion de todas las Sentencias Civiles , Criminales, y Eclesiasticas de aquel Tribunal à este Consejo, en todas las causas , declarando que en las Civiles se debe otorgar las Apelaciones de este Consejo, para la Junta de Comisiones , y en las Eclesiasticas para su Santidad, en conformidad de la practica que se observa en las demàs Ordenes ; y en quanto à presentar Genealogias , nombrar Informantes, hacer Depositos , ver , y aprobar las Pruebas de Cavallos , se observe lo que se practica en las de las demàs Ordenes, y en las de Religiosos Freyles , se executará el nombramiento de Informantes por su Excelencia el Señor Presidente , y el verse , y votarse para su aprobacion en el Consejo , como las de los Religiosos de la Orden de Calatrava.

Todas estas providencias son referentes à la

Real

Real voluntad , y Bula Pontificia expedida por el señor Clemente Duodecimo el dia 22. de Mayo del año passado de 1739. y por lo mismo creen los Individuos de la Orden , que pueden suspender su cumplimiento , sin agravio de la superioridad del Consejo, pues habiendo registrado con atencion todo el contexto de la citada Bula , ni en la suplica hecha por la Real Persona para su obtencion , ni en lo dispositivo , ò decretorio de ella, han encontrado las facultades , que supone en el Consejo su citada resolucion ; y aunque es cierto que las tendria , si su Santidad huviera querido dispensarlas , como no consta de esta expresa voluntad , ni aun de la de su Magestad en pedir las , se infiere necessariamente el defecto , ò por mejor decir exceso en la execucion de la gracia Pontificia.

Y para que à todas luces se manifieste la verdad de esta consequencia , vease la suplica de la Real Persona , y se hallarà , que se dirige à la extincion del oficio de Assessor General de dicha Orden, y que esta se gobierne en lo Espiritual, y Temporal, como las demàs Militares ; pero con la condicion expresa de quedar subsistente en Valencia el Tribunal de Lugar-Theniente General , è inalterable la observancia de sus particulares difiniciones ; de forma, que por lo que produce la narrativa hecha à su Santidad , ni fue de la Real intencion el derogar los establecimientos , ò leyes de esta Orden , ni alterarla en el conocimiento de sus causas , y solo tuvo por objeto el suprimir dicha Assessoria General, y refundir en el Consejo toda su jurisdiccion , y facultades ; y esto mismo concediò su Santidad en la mencionada Bula , pues condescendiendo con la Real suplica, revoca , anula , y extingue el Empleo de Assessor General , y manda , que por el Consejo de las Ordenes se gobierne esta, con la reserva , y limitacion yà insinuada de quedar subsistente el Tribunal del

Lu-

Lugar-Theniente General , y sin derogacion alguna sus particulares definiciones , por manera , que al passo que su Santidad dexa sin efecto el referido Empleo de Assessor , subrogando en su jurisdiccion , y facultades al Consejo de las Ordenes , confirma , aprueba , y ratifica las del Tribunal del Lugar-Theniente General , mandando que se observen sus Definiciones , ò Leyes particulares.

Vease aora si con aquella providencia extintiva , y esta confirmatoria , se conforman las del Consejo en todo , ò en parte , y se advertirà una absoluta disonancia , pues no pudiendo haver adquirido por dicha subrogacion mas jurisdiccion , ni facultades , que las que residian en el Assessor General , cuyas veces ha de exercer , (1) se atribuye otras , con notoria vulneracion de las que son privativas del Tribunal del Theniente General , en conformidad de sus particulares definiciones , pretendiendo conocer de todas las Causas en apelacion de los Autos , y Sentencias , que aquel diere con acuerdo de sus Assesores , à que no se extendia la del General de esta Orden , que era limitada à lo espiritual , exerciendola en nombre del Gran Maestre ; (2) de manera , que no pudiendo , en fuerza de dicha subrogacion , usar de otras facultades , que de las respectivas à los negocios tocantes al Gobierno , y Jurisdiccion Espiritual de la misma Orden , con asistencia de un Cavallero Togado de ella , como en la misma Bula se previene , (3) interpretando su tenor , y ayudandose especialmente de la Clausula , en que su Santidad dice , que esta Orden , tanto en lo Espiritual , como en lo Temporal , se gobierne por el Consejo , à imitacion de las otras , supone este , que puede conocer de todas sus Causas , sin detenerse en la limitacion anteriormente puesta , à que obstarìa contradictoriamente lo dispositivo de dicha Clausula , entendida en los terminos , que el Consejo la ha de-

(1)
Gutier. lib. 1. Pract. q. 34. n. 1. & 3. D. Salg. de Reg. p. 2. cap. 7. à n. 33. & p. 3. cap. 11. n. 14. Vel. disc. 27. n. 8. D. Castell. de Tertijs cap. 4. & Carl. de Jud. tit. 2. disp. 8. n. 9.

(2)
Samper Mont. *Ilust.* 3. p. n. 548. y 710.

(3)
Ibi: Ita tamen, ut assistentia Fratris Militis expressè professi dictæ Militiæ de Montesa, cum Regijs Ministris memorati Consilij Ordinum esse debeat, suffragando cum eisdem, quin pro diversitate negotiorum ejus assistentia variari possit.

clarado; pues no es componible la Jurisdiccion que pretende para dicho conocimiento, con la subsistencia del Tribunal del Theniente General, y la observancia de sus particulares definiciones; y asì, ò el Consejo se ha de abstener de aquel, sin embargo de la mencionada Bula, ò ha de dár por derogadas, contra su tenor, las insinuadas definiciones, por la general Clausula *non obstantibus*, que nunca se extiende à los Privilegios, Derechos, y Leyes expressamente reservados en la misma Bula. (4)

(4)
Seraph. dec. 716. n. 3. &
Rosa de Execut. sit. Apost.
1. p. cap. 5. n. 186. ibi: *Nam clausula derogatorie non ampliand dispositionem, sed regulantur ab ipsamet principali dispositione.*

En cuyos terminos, por el mismo tenor de la que interpreta el Consejo en su citado Decreto, se evidencia la imposibilidad de su execucion, en quanto al conocimiento de las Causas; pero todavia se harà mas patente con la instruccion, y noticia del orden, con que hasta de presente se ha procedido en todas, pues en las Civiles de los Vassallos de la misma Religion, està de por medio una Concordia aprobada por su Magestad, (5) que ni se tuvo presente en la suplica, ni en la expedicion de dicha Bula, y asì aun quando esta atribuyesse al Consejo el conocimiento de las referidas causas, no podria usar de esta facultad, en perjuicio de la insinuada transaccion, (6) que substancialmente se reduce à que el Lugar-Theniente General conozca en primera Instancia de todas las Causas, que à su Tribunal fueren en derecho, por caso de Corte, y en segunda, y tercera de las Sentencias por los Ordinarios, y Comendadores, en los respectivos Lugares de la Orden, mudando de Assessor en cada una de las Instancias; y en las de caso de Corte, en la primera, y segunda: à cuyo fin su Mag. ha de nombrar (como hasta aora lo ha hecho) dos Ministros de la Audiencia de Valencia, y aun todos los de ella, si fueren necessarios, deberàn, como Assessores del Theniente General, y à eleccion de

(5)
Concordia hecha en 2. de Noviembre de 1596. publicada en 3. de Diciembre del mismo, y confirmada en 14. de Junio de 1712. siendo Lugar-Theniente General de la Orden D. Jayme Ferrer, y su Assessor General D. Vicente Monferrat, de que hay Instrumento autentico en el libro del Registro de Privilegios de la Orden, que està en el Archivo del Palacio del Temple de Valencia.

(6)
Ferm. de leg. Ecc. tom. 1. in cap. 10. de Const. q. 20. n. 43. ibi: *Sed illa clausula non obstantibus certum est, ut non auferat Principis Privilegia, que transferunt in vim contractus.*

este , afsistirle à la determinacion de las menciona-
das Causas; y afsi es caso imposible el de que algu-
na de ellas venga en apelacion al Consejo , pues si
se permitiessse esto despues de evacuadas todas las
Instancias referidas , sobre ser directamente opues-
to al establecimiento de aquel Tribunal , se daria lu-
gar con perjuicio considerable de las Partes , à eter-
nizar los Pleytos yà executoriados ; y si despues de
la primera , ò segunda determinacion , se admitiessse
la apelacion en el Consejo, quedaria cerrado el passo
para los demàs recursos, que ante el mismo Thenien-
te General, y la Audiencia se pueden, y deben intró-
ducir en la forma referida , y con arreglo à dicha
Concordia: cuyos pactos en esta parte se harian ilu-
sorios, sin embargo de averse observado hasta de pre-
sente, sin alteracion alguna , no solo por la mencio-
nada Audiencia , que està encargada de su cumpli-
miento, si tambien por el Consejo de Castilla ; y si el
de las Ordenes quiere hacer lo mismo, ò deberà ab-
tenerse de dicho conocimiento , ò consentir , que
despues de èl , lo tome para la ultima Instancia el
Theniente General , lo que se considera imposible,
atendida la superioridad del Consejo.

De forma , que venerandola , como es justo, es
preciso confessar , que su jurisdiccion oy no puede
extenderse al conocimiento de dichas Causas , sin
dàr enfanches al tenor , y contexto de la Bula , y
destruir una Concordia , que ni se tuvo presente por
S. Mag. ni por el Sumo Pontifice, para poderla com-
prender , è incluir en la insinuada general deroga-
cion , siendo precisa la especial para dexarla sin efec-
to ; (7) y siendo uno de los principales el de la for-
macion de competencias (8) pues en ella se prescri-
ve el modo , de que hasta aora se ha usado , al vèr
que es impracticable , haviendo de conocer el Con-
sejo de las insinuadas Causas , se hace mas imposi-
ble la execucion de sus providencias, digna de sus-
pen-

(7)
*Gut. in leg. Nemo potest,
ff. de Legat. 1. & cum plurib.
Gonz. ad Reg. 8. Cancel.
gloss. 36. n. 36. ibi : Et si
sunt obtenta titulo oneroso,
ut in concordatis , quia
nunquam est presumendum
quod hujusmodi Privilegia
violentur.*

(8)
*De qua latè D. Mat. de Re-
gim. Reg. Val. cap. 7. §. 4.*

penderse , sin otro motivo que el del perjuicio , que experimentarian los Lugares , y Vassallos de la Orden , si se les obligasse seguir sus Pleytos en el Consejo, y muchos por evitarlo desampararian las Causas , y abandonarian su justicia ; y siendo tan amante de ella su Mag. no cabe en su Real Intencion la de introducir una novedad tan perjudicial à sus Vassallos , ni ha podido ser de la Mente de su Santidad la concession de la Bula , en los terminos que la ha declarado el Consejo.

Y mucho menos el que subsista su providencia por lo respectivo al conocimiento de las Causas Civiles contra Cavalleros , y Freyles de la Orden , pues el que se ha de observar , y hasta aora se ha practicado , està prescripto por expressa , y literal difinicion , que previene aya de proceder el Teniente General en las Instancias de primera , y segunda apelacion , mudando de Assessor en una , y otra , con facultad de excomulgar à los Subditos de la misma Religion , que permitiessen ser reconvenidos , ò demandassen à alguno de ella , ante otro Juez , aunque fuesse Eclesiastico ; (9) en cuyos terminos , sin destruir dicha difinicion , preservada expressamente en la derogacion , que contiene la citada Bula , no puede llegar el caso de que el Consejo conozca , en apelacion , de semejantes Causas , sino es que pretenda avocarlas, despues de executoriadas con tres Sentencias conformes , è introducir una quarta Instancia , contra la disposicion legal, en perjuicio de las Partes , y de la jurisdiccion de aquella Audiencia , que la tiene en los terminos de proteccion , para admitir los recursos de los Vassallos comprehendidos en su territorio , y conocer de los agravios, ò violencias, que les hacen los Jueces Eclesiasticos , à que no se puede extender la jurisdiccion del Consejo , por ser privativa en aquel Reyno la de los Ordinarios por lo respectivo à lo espiritual , y

(9)
Difinicion 71. ibi: Del Señor Maestro , el qual sea obligado à oir , juzgar , y determinar lo que ante el fuere pedido con consejo de Assessor no sospechoso à ninguna de las Partes ; y de la Sentencia, que se diere puedan apelar para ante el dicho Señor Maestro, para que juzgue con otro Assessor no sospechoso , y si el condenado quisiere apelar segunda vez de la segunda Sentencia, lo pueda hacer asimismo para el dicho Señor Maestro, y que este lo juzgue con consejo de otro Assessor no sospechoso , y de la dicha tercera Sentencia no se pueda mas apelar , y que el dicho Señor Maestro la mande executar como mas viere que conviene à la pacificacion de los Litigantes.

Re-

Regalia de su Mag. refundida en la Audiencia, el conocer de las Causas de los Exemptos, la que se observa tan inviolablemente, que sin embargo de las absolutas facultades del Consejo, para los negocios de las demás Ordenes, no puede ejercerlas en aquel Reyno, ni conocer de Causa alguna contra Cavallero, ò Freyle de qualquiera de ellas, que se hallare dentro de su comprehension. (10)

(10)
D. Math. de Reg. cap. 7. §. 1. sess. 5. & Cort. dec. 10. à n. 122.

(11)
D. Math. d. cap. 7. §. 4. n. 63. ibi: *Et cum in contentiosa jurisdictione hæc deducerentur, decisum fuit in hoc Supremo ad favorem Ordinis, ut tradit D. Crespi, obs. 55. n. 55. cum duob. seq.*

(12)
Real Despacho de 16. de Mayo de 1593. ibi: *Y esta Real Audiencia es juez de exemptos, que no tienen Superior en el Reyno, y no de la Orden de Montesa, que soy yo su Superior, y tengo Lugar-Theniente de la Orden en esse Reyno. Y con mas expresion otra de 16. de Mayo de 1613. ibi: Y que no he de permitir, ni dar lugar, que las Causas de los Cavalleros, y Freyles de la Orden se traten ante otros Tribunales, que en el de ella, por preeminentes, que sean, ni se hagan novedades, pues hasta oy no se ha tenido noticia de que en otro Tribunal Eclesiastico, ni Secular se aya tratado cosa alguna de Freyles de la Orden.*

De que necessariamente se infiere, que sin destruir la mencionada Regalia, hasta aora conservada, no puede tener efecto la providencia respectiva à dichas Causas, fuera de que no habiendo conocido de ellas en tiempo alguno el Assessor General, como es notorio, si solo el Theniente General, aunque se aya intentado alguna vez lo contrario, (11) debe continuar la observancia de la definicion, que asì lo previene, y suspender el Consejo la execucion de su Decreto, obedeciendo los que reiteradamente se han dado en diversos tiempos. (12)

Y aunque por la razon insinuada pudiera tener efecto en quanto à las Causas de los Cavalleros, y Freyles, que se hallaren en esta Corte; tambien en este caso seria imposible el todo de su execucion, pues en qualquiera lo serà el otorgamiento de las apelaciones para la Junta de Comisiones, por no haver en ella Cavallero professo de esta Orden, cuya asistencia, para todos los negocios de ella, indispensablemente previene la misma Bula, tanto, que el Consejo no puede usar de la jurisdiccion del Assessor General, en que se ha subrogado, sin la intervencion de dicho Ministro, y no habiendo mas que uno, como es notorio, le obstarà siempre la concurrencia precisa en las primeras instancias para asistir à la ultima en la mencionada Junta.

Fuera de que habiendose establecido esta para solas las Causas de las Religiones de Santiago, Alcantara, y Calatrava, con especiales Bulas Pontificias

cias del Señor Clemente VIII. y Paulo V. que jamás han comprehendido à la de Montesa, pues en ningún tiempo, hasta el presente, se ha disputado la exempcion de sus Cavalleros, y Freyles, expressamente concedida por el Papa Juan XXII. à suplica de los Señores Reyes de Aragon, sin vulneracion de ella, no se les puede sujetar à la mencionada Junta, en que se exerce Real Jurisdiccion por Ministros del Consejo de Castilla, con cuyo motivo se impetraron las referidas dos Bulas para las tres expressadas Ordenes; y sería precisa otra para la de Montesa, si las Causas de sus Individuos se huviesesen de executar en dicha Junta, cuyo inconveniente tampoco tendria presente el Consejo, quando arreglò el mencionado Decreto.

Y por lo respectivo à las Causas Criminales, si subsiste su reglamento, quedará derogada la difinicion, que previene el modo de substanciarlas, y proceder à su Sentencia, debiendo practicarse uno, y otro con asistencia de los Ancianos de la Orden, de forma, que sin estos Adjuntos, ò Conjudices, no puede el Consejo conocer de las Causas, ni aun por apelacion de las Sentencias del Lugar-Theniente, à quien en conformidad de dicha difinicion, deben ir todas, para que con diversos Ancianos las determine, como siempre se ha observado, (13) ò directamente à su Santidad, cuya Suprema Potestad tampoco ha derogado en esta parte las Difiniciones de la Orden, (14) como ni en lo respectivo al modo de hacer las pruebas, para tomar el Avito, el que por una de ellas està expressamente prevenido con notable diferencia del que se establece en el expressado Reglamento acordado por el Consejo, absolutamente contrario à la insinuada difinicion, y à lo resuelto en el Capitulo General de la Orden, celebrado en Carpesa en 18. de Octubre de 1588. por el que se prohibiò expressamente, que ninguno, que

(13)
 D. Math. d. 9.4. n. 65.

(13)
 Difinicion 70. ibi: *Sentencie el Señor Maestre con consejo de los Ancianos, aquello que hallare por el Proccesso, que fuere justicia, de cuya observancia plura D. Math. d. 9.4. n. 65.*

(14)
 Bula ibi: *Cum observantia illius particularium Difinitionum, sicut premititur remanere debeat.*

no fuesse Cavallero Freyle Professo, pudiesse tener encargo respectivo à dichas pruebas; y siendo este un acuerdo hecho en virtud de las facultades concedidas en la Bula de Fundacion, y otra del Señor Paulo III. que tampoco están exprestamente derogados, se evidencia, que la expedida por el Señor Clemente XII. en que funda toda la resolucion del Consejo, no puede producir los efectos, que se le atribuyen; y observado su tenor, se hace indispensable la reforma de dichas providencias, mayormente conspirando todas à introducir novedades, que sin urgentissima causa no se deben permitir en assumptos de tanta gravedad, (15) ni las consentiria su Magestad, si instruido de los inconvenientes insinuados, llegasse à su noticia, que con la execucion del Decreto del Consejo, se reforma su Orden de Montesa, y se funda otra nueva, y muy distinta, quedando abolidos los Privilegios, y Gracias, que se le concedieron al tiempo de su fundacion, alterado todo su Gobierno, establecido con la mayor reflexion, y prudente acuerdo, atendiendo à las circunstancias del Reyno de Valencia, y à la de fer esta Orden filiacion de la de Calatrava, con cuyo respecto se le concedieron todas las Gracias, y Privilegios de esta; pero dandole diversas Leyes, y expidiendose distintas Bulas para su fundacion, porque assi se tuvo por conveniente, y en su consecuencia ha sido tan plausible, como inconcusa la observancia de los insinuados Privilegios, y Definiciones, con visible complacencia de los Señores Reyes; y no siendo el presente menos justiciero, recto, piadoso, y amante de los Vassallos, que sus gloriosos antecessores, seria agravio de su Real Clemencia, el presumir que informado de las circunstancias de dicho reglamento, pueda permitir su execucion, antes confian los Individuos de la Orden, que atendiendola, como Protector, y su Gran Maestre, darà las mas eficaces pro-

(15)

Leg. 37. tit. 34. part. 7. D. Valenz. conf. 44. D. Solorz. lib. 3. Polit. cap. 32. verf. Lo qual. & Barb, cap. 9. de Consuet. n. 7.

providencias , à fin de que se le guarden inviolable-
mente sus Bulas, Privilegios, Diferencias, y Estatu-
tos, en que està empenada su Real Palabra, con un
solemne Juramento, que por si, y en nombre de to-
dos sus Sucesores, hizo el Señor D. Phelipe Prime-
ro de Aragon, quando por medio de sus Comissa-
rios tomò la possession de la Fortaleza, y Convento
de Montesa, en conformidad de la Bula Pontificia,
que incorporò su Maestrazgo à la Real Corona, pues
aceptada que fuè por el Capitulo General de la Or-
den, se tratò de su execucion, y en ella despues de
haver prestado los Religiosos, ò Freyles el Juramen-
to de fidelidad, obediencia à su Mag. segun las Re-
glas de San Benito, y San Bernardo, Diferencias, y
Orden de Cister, lo hicieron solemnemente los Co-
missarios, prometiendo en el Real Nombre guardar
los Estatutos, Reglas, y Diferencias de dicha Reli-
gion, y conservar los Privilegios, asì Papeles, co-
mo Reales Indultos, y Prerrogativas concedidas à
dicha Orden, segun las insinuadas Reglas : (16) de
cuya observancia, y subsistencia està encargado su
Mag. con la misma jurada promessa, (17) como los
Individuos de la Orden, bien que estos quedaràn li-
bres de la obligacion, si se les imponen otras Le-
yes de las que ofrecieron guardar, y estarà en su ar-
bitrio el observarlas, aunque se establezcan con es-
pecial Bula Pontificia, pues sin su aceptacion, y con-
sentimiento, no podrà producir el efecto de impo-
nerles gravamen, ò introducir novedades exstrañas
de la Regla, que gustosos admitieron : (18) en cuya
inteligencia està por haverlo asì practicado, y re-
conocido el Señor Rey Dom Phelipe el Primero al
tiempo de dicha incorporacion : pues sin embargo
de interesarse tanto la Orden en la execucion de la
Gracia Pontificia, hasta que sus individuos la acep-
taron, no tratò de su cumplimiento la Real Perso-
na, como lo acredita la Carta, que se dignò escribir-
les

(16)
ibi : Conformis la Carta
don y de la Real Bula de
incorporacion propria del
Maestrazgo de Montesa en
la Corona Real de Aragon,
que desta manera, de co-
mision, y de la Real Bula de
Juan Pablo, Cardenal de
la Orden de Calatrava, y
Frey Juan de Guzman,
Prior de Calatrava en
esta, para que tanto la
possession, como se inclu-
de ella.

(16)
Samper Montan. *Ilust.* 3. p.
desde el num. 523. hasta el
547.

(17)
Ratificada en la citada Con-
cordia al n. 4. ibi : *El qual*
Nos queriendo cumplir con
el motivo de la union que
hizo la Sede Apostolica de
la Administracion perpetua
del Maestrazgo con la Coro-
na Real de Aragon, somos
servidos mandarla guardar,
y en quanto menester fuere
concederle de nuevo.

(18)
Ex Clement. Si qua de Reb.
Eccl. non Alien. Clem. Un.
§. Si ad hæc de Statu Monac.
D. Math. d. §. 4. à n. 143.

Ibi: Conforme à la Conces-
sion, y Bula Apostolica de la
incorporacion perpetua del
Maestrazgo de Montesa en
mi Corona Real de Aragon,
que haveis aceptado, he co-
metido, y dado Poder à D.
Juan Pacheco, Cavallero de
la Orden de Calatrava, y à
Frey Juan de Quintanilla,
Prior de Calatrava en Va-
lencia, para que tomen la
possession, como se entiende
de ella.

les en 29. de Junio de 1542. (19) en cuyo exemplar
afianzan tambien aora la dignacion de su Mag. cre-
yendo no solo que mandará suspender la execucion
de la resolucion del Consejo, en nada conforme à
dicha Bula: si que se abstendrá de impetrar otra, que
pueda alterar el gobierno de la Orden, y perjudi-
car à sus Privilegios, Leyes, Diferencias, y loables
costumbres: y en uno, y otro recibirán el favor
mas apreciable.

Samper Montesa
del Rey. 23. 1542.

Ratificada en la ciudad de
corda al n. 4. Ibi: El qual
nos queramos cumplir con
el motivo de la union que
dica la Sede Apostolica de
la Administracion perpetua
del Maestrazgo con la de
la Real de Aragon, para
servidos mandamos guardar,
y en quanto menester fuere
conceder de nuevo.

Ex Clement. 21. qua de Rob.
Ecl. non Allen. Clem. 21.
D. March. 4. 24. 142.